



FRO 32608/2016/TO1 (MS)

**Sentencia N° 44/19.**

Santa Fe, 14 de mayo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "XXXXXX s/ infracción art. 2° primer párrafo ley 26.364, según ley 26.842" - Expte. N° FRO 32608/2016/TO1-; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**El Dr. Luciano Homero Lauria dijo:**

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 2 de septiembre de 2016 en virtud de la denuncia efectuada por XXXXXX ante la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, en contra de quien en ese momento era su pareja, XXXXXX.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

La denunciante manifestó haber sido víctima de violencia física y amenazas, y que fue obligada a ejercer la prostitución en diferentes localidades de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos; situación que se dio hasta el año 2011. Mencionó que sus dos hijos también sufrieron el maltrato por parte de XXXXXX y que toda esta situación derivó en otra denuncia que hiciera en el mes de enero de 2012, por lo que resultara oportunamente detenido el denunciado. Refirió que en julio del año 2016, ya en pareja con otra persona, XXXXXX se presentó en su domicilio y la golpeó, amenazó y obligó a subirse junto a sus hijos a un automóvil, trasladándolos a una precaria vivienda ubicada en calle XXXXXX y camino viejo a Esperanza, de esta ciudad, donde los mantuvo retenidos en contra de su voluntad (fs. 1/12).

**II.-** Recibido el sumario prevencional en el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, se delegó la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN, incorporándose actuaciones de la Agencia de Trata a fs. 10/20, así como el acta de la entrevista realizada a XXXXXX en cámara gesell (fs. 43).

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

En la continuidad del trámite se agregaron las declaraciones testimoniales de XXXXXX (fs. 60/61 vta., XXXXXX (fs. 62/63), XXXXXX (fs. 79/80) y XXXXXX (fs. 128/130), así como el informe de la Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe (fs. 113/122) y un parte preventivo de la Policía de Investigaciones -PDI- de la provincia (fs. 139/149).

El 4 de diciembre de 2017 se solicitó al Ministerio Público de la Acusación de la pcia. de Santa Fe se coloque a XXXXXX -quien se hallaba detenido por orden de la justicia provincial- a disposición del juzgado federal actuante (fs. 158); y, en virtud de los elementos probatorios recabados, el 6 de diciembre de 2017 se le recepcionó declaración indagatoria (fs. 159/160).

A fs. 166/174 se agregó informe investigativo de la policía de Santa Fe y posteriormente -el 21 de diciembre de 2017- se dictó el procesamiento de XXXXXX como presunto autor del delito de trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento con la finalidad de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y por la calidad de conviviente del imputado en concurso real (arts. 145 ter, incs. 1 y 2 y 54 del Código Penal), convirtiendo en prisión preventiva su detención. Dicho

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

decisorio fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 5 de abril de 2018.

Posteriormente se agregó informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 201/212), tras lo cuál el fiscal federal actuante requirió la elevación a juicio por el delito de trata de persona menor de 18 años, agravado por haber mediado violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad, y por la calidad de conviviente del autor (arts. 145 ter 1° párrafo, e inc. 1 y 2 del C. Penal, conforme ley 26.364); medida que se concretó mediante decreto de fecha 31 de mayo de 2018.

**III.-** Radicada la causa este tribunal y verificadas las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio y se realizó el examen mental obligatorio previsto por el art. 78 del C. Penal (fs. 287/287 vta.). Luego se proveyeron las pruebas ofrecidas por el fiscal general y el defensor público oficial (fs. 292/293), y se agregó informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 308/316), así como informes de las empresas Nuevo Expreso (fs. 319), Revelación EGA (fs. 321), Flechabus (fs. 323), Rápido Tata (fs. 325), del Registro Nacional de las Personas (fs. 327), del

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

Registro Provincial de Armas (fs. 329) y de la  
Municipalidad de Santa Fe (fs. 331).

El 7 de mayo del corriente se llevó a cabo la  
audiencia de debate con la intervención de los jueces  
firmantes, el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, y  
el imputado XXXXXX asistido por el defensor público  
oficial Dr. Julio Agnoli. Este último, como cuestión  
preliminar, interpuso incompetencia territorial,  
difiriéndose su tratamiento, previa exposición del  
fiscal, para el dictado de la sentencia.

En la etapa probatoria se recibieron los  
testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX,  
XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, introduciéndose por  
lectura los documentos que obran detallados en el acta  
respectiva.

Tras ello se le concedió la palabra al fiscal  
general, quien al formular su alegato mantuvo en forma  
integral la postura acusatoria que sustenta el  
requerimiento de elevación a juicio, tanto de la  
plataforma fáctica como de la calificación jurídico  
penal. Consideró probado en el transcurso del debate, con  
grado de certeza, que entre el año 2007 y el 23 de enero

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

de 2012, el imputado captó, acogió y traslado con fines de explotación sexual a XXXXXX, quien era menor de edad y su pareja conviviente. Relató las circunstancias de hecho en que se produjo la captación y la acogida, así como el traslado a diversos prostíbulos de diferentes localidades de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, donde la obligaba a ejercer la prostitución bajo violencia y amenazas, y siendo XXXXXX quien recibía las ganancias de tal faena.

En conclusión, solicita se condene a XXXXXX como autor penalmente responsable del delito de trata de persona con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber mediado violencia, amenazas, por abuso de la situación de vulnerabilidad y por la minoridad de la víctima, así como por su carácter de persona conviviente, prevista en los artículos 145 ter, primer párrafo, inc. 1 y 2 del Código Penal -según ley 26.364-, a la pena de doce años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias y costas; así como la unificación con la pena impuesta oportunamente por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la 1ra. nominación de esta ciudad en fecha 18 de marzo de 2013, por el delito de abuso

*Firmado por:*

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

sexual agravado por el vínculo y lesiones leves, en concurso real.

A su turno, el defensor público oficial solicitó la absolución del imputado en base al principio de máxima taxatividad legal. Sostuvo que la ley 26.364 data del año 2008, por lo que los hechos anteriores a esa fecha no configuran el delito de trata de personas.

Expresó que al tratarse de un delito permanente, al menos respecto al acogimiento y transporte, debe aplicarse el principio de ley penal mas benigna, por lo que debiera calificarse como explotación de la prostitución ajena (art. 127 del CP), resultando la incompetencia material del tribunal. Asimismo refirió que no se ha probado la minoridad de la víctima al momento de comenzar alguna de las acciones típicas, por lo que solicitó se descarte dicho supuesto; que tampoco se ha probado la captación y la acogida, y que debe desecharse la situación de vulnerabilidad de la víctima en razón de neutralizarse como agravante por la manifiesta vulnerabilidad del encausado.

Finalmente, resaltando que XXXXXX es adicto

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

a las drogas y el alcohol, peticionó que -para el caso de que se le imponga una condena- se aplique el mínimo de la pena en abstracto; formulando reserva de recursos.

Al declararse formalmente cerrado el debate, sin que hablaran el fiscal general en su derecho a réplica y el enjuiciado en sus últimas palabras, se declaró formalmente cerrado el debate. En consecuencia este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Como cuestión preliminar el defensor actuante planteó la incompetencia territorial de este tribunal para entender en la causa, situación que dijo prevista en el art. 376 inc. 2° del CPPN para ser tratada. En su alocución, destaca que se le imputa al Sr. XXXXXX un delito continuado en el cuál habría transportado a la víctima a distintas localidades de la provincia de Entre Ríos, lugares donde habría cesado la permanencia y que, por lo tanto, el "juez natural" en la causa debería ser de aquella jurisdicción.

Escuchado el fiscal y mas allá del debido

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

tratamiento de los hechos acaecidos que efectuaré con posterioridad, no puedo apartarme de ellos para resolver esta incidencia. Cobra importancia entonces, para inmiscuirme en el asunto, los dichos de la víctima en su primer declaración ante la Agencia de Investigación sobre Trata de Personas de esta ciudad, en la cuál expone que a los dieciséis años de edad conoció a XXXXXX, con el que estuvo en pareja hasta el año 2011, tiempo en el que la obligó a ejercer la prostitución en distintos lugares, "...locales nocturnos del Trébol, Gualeguaychú, Gualeguay y acá en Santa Fe sobre avenida XXXXXX" (fs. 2 vta.).

A partir de sus dichos la prevención, a instancia judicial, comienza la investigación en la que se corrobora el derrotero que la entonces menor XXXXXX transitó como víctima de explotación sexual por parte del nombrado. Así es que la acción comenzó en esta ciudad en el año 2007, cuando la direccionó a ofrecer sus servicios sexuales, interpósita persona, en adyacencias de la ciudad de El Trébol -Pcia. de Santa Fe-, y también trasladarla a las ciudades de Chajarí, Gualeguaychú y Gualeguay, culminando su periplo meretricio en esta ciudad. Aquí fue que, en el año 2011, conoció por medio

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

de este oficio a su actual pareja XXXXXX; así lo relató éste en su testimonio, en congruencia con los dichos efectuados tanto por la víctima como por su madre XXXXXX.

Corroborado lo expuesto, no cabe más ahondar en la cuestión toda vez que surge claro que la conducta delictiva tuvo comienzo y final en el ámbito jurisdiccional del juzgado que instruyó y, consecuentemente, de este tribunal. La competencia penal resulta improrrogable por voluntad de los sujetos del proceso, e inalterable, ya que el único parámetro para atribuirle es la ley, siendo consecuentemente absoluta.

Entonces el principio del juez natural, vinculado a los conceptos expuestos, imposibilita que se varíe en el devenir del proceso la radicación de una causa o que las partes elijan el tribunal competente, no pudiendo arrogarse un juez esa facultad por sola decisión individual. Y la territorialidad es la nota característica de la competencia asignada por la ley; en los delitos continuados -como el aquí tratado- resulta competente el juez del lugar donde cesó de cometerse o, en caso de que se ignore o dude, el magistrado que haya

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

prevenido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del código de rito.

En ambos supuestos previstos por la normativa aplicable resulta competente en la presente la justicia federal de esta ciudad; de acuerdo a los hechos probados, es en esta ciudad donde culminó la relación de la víctima con su victimario y fue el juez federal de primera instancia, también de esta ciudad, quién previno en la causa o comenzó la investigación. Corresponde entonces, sin más, rechazar la excepción de incompetencia postulada por el Defensor Público Oficial.

**II.-** Debo destacar en este punto los compromisos internacionales asumidos por nuestro país respecto a la prevención, investigación y sanción de un delito tan aberrante como la trata de personas, lo que evidencia la relevancia otorgada a la lucha contra estos hechos delictivos. En tal sentido, mediante ley 25.632 el Estado argentino ha aprobado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional - también conocida como Protocolo de Palermo-,

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

determinándose su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

Asimismo, y en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6). La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -aprobada por ley 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Estos tratados internacionales se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que constituyen normas legales vigentes que deben ser respetadas, evitando la responsabilidad internacional que acarrearía su violación.

**III.-** Efectuado el introito normativo en la materia, habrá que dilucidar con la mayor claridad posible

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

el real acontecer del hecho que se imputa al encausado, siendo imprescindible para ello -dentro del plexo probatorio- analizar con especial consideración las declaraciones realizadas por la víctima, tanto en la denuncia inicial como la efectuada en cámara gesell.

Se tratan de testimonios que han sido incorporados al debate y que han de ser ponderados conforme las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (documento elaborado por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, y aprobado por la Procuración General de la Nación mediante resolución N° 174/08), en cuanto que la participación de la víctima en el proceso debe ser abordada desde una premisa de máxima cautela, evitando el riesgo de una revictimización o victimización secundaria, lo que indefectiblemente debe mantenerse en todas las oportunidades en que preste declaración.

Al respecto he verificado que en ambas entrevistas, y en especial la efectuada en cámara gesell el 4 de enero de 2017, como asimismo la trunca declaración en la sala de audiencias debido a su estado psíquico

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

emocional, quien fuera víctima de los hechos aquí juzgados -XXXXXX- contó con la necesaria protección de sus derechos y de su propia dignidad. Le fueron explicadas las preguntas de manera clara y en términos adecuados a su circunstancia particular, y contó con asesoramiento jurídico y asistencia psicológica del personal del área de la mujer y diversidad sexual de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, del Centro de asistencia judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la pcia. de Santa Fe, y del Programa Nacional de rescate y acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; siendo incluso acompañada a la audiencia por la abogada Vivian Galeano y por la trabajadora social Celina Frigerio.

XXXXXX declaró en la cámara gesell que conoció a XXXXXX cuando tenía 15 años, "era amigo de uno de mis hermanos, estaba siempre en la casa de mi mamá"; expresando luego "...después me enamoré, fue amor a primera vista", que se conocieron y tuvo una relación que primero "era tranquilo, todo bien, pero después me empezó a pegar, después que quedé embarazada de mi hijo el me pegaba y me

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

mandaba a trabajar" y que la hacía prostituir (ver minuto 4.2). Que la llevaba y la mandaba interpósita persona a trabajar a Gualeguay, y Chajarí, que la tenía "de acá para allá", que le desfiguró la cara y que cuando se iba de al lado de él "me buscaba y me encontraba, abusaba de mí", la ataba a la cama y le pegaba con lo que tenía, con palos, con fierros, y que un día le dio un martillazo en la pierna.

Sostiene que ante su firme negativa a no ejercer la prostitución, le decía "...vos tenés que ir a trabajar y traer plata", a lo que se negaba ya que consideraba que no era vida para ella, queriendo quedarse a cuidar y educar a sus hijos (ver minuto 5). Por tal motivo le pegó un martillazo, agregando que tuvo que salir igual, que la pasaban a buscar siempre en un auto negro, que la persona que manejaba se llamaba XXXXXX, desconociendo el apellido, que en ocasiones la acompañaba la cuñada de él y que cada dos o tres meses la llevaba y la traía. Que cuando estaba en un lugar y no quería trabajar, se apersonaba XXXXXX y le pegaba.

Un día XXXXXX embarazada, le dijo que no quería

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

trabajar más y el imputado la dejó hasta que tenga el bebé, luego de lo cuál la obligó a que ejerciera la prostitución, sosteniendo la víctima en relación a ello: “...mi hijo era mi hijo, yo sufría mucho cuando no lo tenía conmigo, lo veía de vez en cuando, no lo podía tener yo”. Al tiempo que la vuelve a obligar a trabajar en un prostíbulo de Gualeguaychú (minuto 7.19) y al bebé lo tenía ahí, lo llevaba para todos lados y lo quemaba con cigarrillos en el cuello.

Posteriormente la menor se escapó de la casa de XXXXXX y se dirigió a la policía, formulando la denuncia respectiva, siendo el nombrado detenido. Eso generó que la dejara un tiempo en la casa de la mamá, tras lo cuál la volvió a buscar y la llevó a Chajarí a trabajar en un prostíbulo, donde le impedía que se comuniqué con su madre o familiar alguno. Dijo que la dueña del prostíbulo se llamaba XXXXXX (ver minuto 10). Luego de un tiempo regresó a Santa Fe y dejó de trabajar porque el procesado le decía que la policía “estaba jodida”, hasta que pasado unos meses la obligó a prostituirse nuevamente frente al hospital Sayago.

Cabe destacar que en su relato refirió que

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

siempre la amenazaba con que le iba a hacer algo a sus hijos y le pegaba, y en esa realidad es que un día, al regresar a la casa, encuentra a uno de sus hijos más chicos lleno de sangre y con fiebre, llevándolo al hospital donde determinan que había sido abusado. Es en ese momento donde XXXXXX termina detenido, XXXXXX dejó de ejercer la prostitución y al conocer a XXXXXX y contarle lo sucedido, formó pareja con él y la acobijó con sus hijos en un departamento que tenía un galpón que cuidaba; allí cuidaba de la prole, cocinaba y limpiaba en su hogar.

Luego de un tiempo la denunciante encontró al imputado en el centro de la ciudad, reclamándole éste en forma intimidatoria que quería ver a sus hijos, huyendo aquella en colectivo. Al día siguiente XXXXXX se presentó en su casa y, bajo amenazas y con un arma, llorando sus hijos, los llevó a un rancho donde tenía drogas y armas; allí volvió a pegarle, deformándole la cara. Ella no podía contarle a XXXXXX lo que sucedía porque tenía miedo por la vida de sus hijos; siendo que los hermanos de su captor ayudaban en la empresa delictual al no dejarla salir de lugar, encerrándola con llaves y amenazándola con armas de fuego.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

Siendo constante el relato de violencia que ejercía XXXXXX sobre ella y sus hijos, tanto durante su convivencia como cuando la tuvo retenida en el último tiempo, manifestó XXXXXX que un día estaba tirada muy mal y XXXXXX la llamó por teléfono, manifestándole la cautiva que el imputado la quería llevar a Colón a una ladrillería de droga, que la iba a vender, a lo que contestó que la iba a ayudar (ver minuto 48.56). Un día, en momentos en que el captor no estaba, la mujer se fue caminando con sus hijos.

La versión de los hechos aportada por XXXXXX ha sido ordenada para su comprensión, teniendo presente las prerrogativas que las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" -ya citadas- le imponen a los operadores judiciales, soslayándose por ende las carencias de orden lógico o cronológico que pudieran existir en su relato -que no las hubo-, pues "circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores de gravedad, como la disociación que este delito puede producir en la personalidad..." (Maximiliano Hairabedian,

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

"Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2009; cit. Sala IV CFCP en causa N° 3156.14.4, voto del Dr. Gustavo Hornos).

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal también ha dicho que "Hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante, insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar ciertas situaciones y hechos. La credibilidad del testigo, concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez de otros aspectos" (Alejandro Cilleruello, "Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación"; Cuadernos de Seguridad N° 4, 08/2007, Consejo de Seguridad Interior, 2007, pag. 95 y 96. Cit. Dr. Gemignani en voto causa N° 3156.14.4).

Y la consistencia del relato de la víctima la certificó con sus dichos la licenciada en psicología XXXXXX, que estuvo a cargo de la entrevista en la cámara

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

gesell, como también su colega Mariana O'Donnell, que la acompañó y asesoró a XXXXXX, dándole contención psico-emocional en todo el proceso. Conforme lo expuesto, entiendo que debe otorgarse especial relevancia a la declaración efectuada por XXXXXX el día 4 de enero de 2017.

**IV.-** Sentado el criterio utilizado para merituar las declaraciones de XXXXXX, y la manera en que se evaluará su preponderancia, corresponde realizar su cotejo y análisis conjunto con el resto de la prueba reunida, cuya valoración integral me posibilitará observar la concordancia de indicios suficientes para arribar a un fallo justo, que constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias de la causa judicial.

Los mencionados compromisos internacionales asumidos por la Argentina y las particulares circunstancias aberrantes del tipo penal en juego, de ninguna forma pueden implicar el menoscabo de los derechos del imputado, que se encuentran protegidos por normas de jerarquía constitucional como el art. 18 de la

*Firmado por:*

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

Constitución Nacional, el art. 8 de la CADH y el 14 del PIDCyP.

Atento ello, debe tratar de evaluarse y ponderarse el relato de XXXXXX con la especial consideración que merece; análisis que debe ser extremado -de acuerdo al principio de la sana crítica racional- para llegar a la verdad real, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a juzgamiento.

De tal forma se acreditó en el curso del debate que en el año 2007, en ocasión de que XXXXXX conoció y se enamoró a primera vista de XXXXXX, se fueron a convivir a un inmueble sito en calle XXXXXX y último pasaje del barrio La Loma de esta ciudad y, luego de un tiempo, fue obligada por este a ejercer la prostitución, trasladándola a diversos prostíbulos ubicados en las localidades de Chajarí, Gualaguaychú y Gualaguay de la provincia de Entre Ríos, El Trébol del sur de esta provincia, y en las calles de esta ciudad, específicamente en avenida XXXXXX frente al hospital Sayago.

El imputado se ocupó personalmente -en reiteradas oportunidades- y con interpósitas personas, de trasladarla al lugar donde debía trabajar, dejándola

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

durante varios días o meses -de acuerdo a las circunstancias- a cargo de las personas que gerenteaban los "lugares de citas".

En esos lugares el imputado acordaba con los explotadores la modalidad del "sistema de plazas", que consistía en que la menor debía quedarse en el prostíbulo durante un lapso pactado previamente, sin posibilidades de ausentarse. Durante esos períodos XXXXXX le impedía a XXXXXX ver a sus hijos, quienes estaban bajo su guarda.

En los momentos en que la víctima era trasladada desde los prostíbulos al domicilio del encausado y antes de ser reingresada al circuito ilegal, tanto ella como sus hijos eran sometidos a violencia física y psicológica por parte del "patrón" de la situación. En esa dinámica XXXXXX abusó del hijo de un año y ocho meses que tenía a su cuidado y gestó con la menor, aberrante hecho a partir del cuál XXXXXX denunció el día 23 de enero de 2012 cuando logró escapar; derivando en la condena del 18 de marzo de 2013 por los delitos de abuso sexual agravado por el vínculo y lesiones leves en concurso real, permaneciendo detenido hasta el 7 de agosto de 2015.

Recobrada la libertad, volvió a su faena de

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

someter a la víctima a la situación anterior; ésta había formado pareja y convivía con XXXXXX -padre de su tercer hija-, a quién conoció en el arte de su oficio en las calles de esta ciudad. XXXXXX, bajo amenazas, la arrancó de su hogar junto a sus hijos, alojándolos en un rancho de calle XXXXXX y camino viejo a Esperanza del norte de esta ciudad, donde los retuvo bajo amenazas de muerte y maltrato hasta el 30 de agosto de 2016, día en el cuál XXXXXX logró escapar y efectuar, al día siguiente, la denuncia correspondiente.

El relato encuentra sustento y se ha acreditado durante la audiencia mediante los testimonios de la pareja y madre de la víctima XXXXXX y XXXXXX, respectivamente; como también de la abogada XXXXXX, las licenciadas en psicología XXXXXX y Mariana O'Donnell y la oficial de policía de la Agencia de Trata XXXXXX. Todos ellos avalan la versión de los hechos que diera XXXXXX tanto en la denuncia inicial de fs. 2/3 vta. como en la entrevista de cámara gesell.

En congruencia meritúo también las actuaciones labradas por la Agencia de Investigaciones sobre trata de

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

personas, dependiente de la Subsecretaría de Investigación Criminal y policías especiales del Ministerio de Seguridad de Santa Fe que en copia certificada se agregaron a fs. 4/13, los informes de dicha agencia de fs. 137/150 y 166/187 y los soportes digitales y legajos reservados en secretaría. Todas las pruebas señaladas, contestes y congruentes al examinarlas individualmente y en su conjunto, permitieron sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos expuestos precedentemente.

**V.-** Se vislumbraron en el debate, sin hesitación alguna, indicios graves y concordantes que establecen la directa autoría de XXXXXX en el hecho relatado; él pergeñó y ejecutó todas las operaciones tendientes a la explotación sexual de XXXXXX para su propio beneficio económico.

Si bien en un primer momento la víctima - entonces menor de edad- se enamoró y accedió a la convivencia por voluntad propia, no es menos cierto que el imputado, apreciablemente mayor en edad y vivencias, la sedujo en miras, sin lugar a dudas, a los fines que posteriormente consumó.

*Firmado por:*

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

XXXXXX relató en cámara gesell que XXXXXX la traslado a un local nocturno en Chajarí, cuya encargada se llamaba XXXXXX, y a otro lugar llamado "XXXXXX" en Gualeguaychú, que se encontraba pintado de color rosado y su dueño se llamaba XXXXXX. Hizo lo propio en relación a una wiskería de la localidad de El Trébol, precisando que se encontraba sobre la ruta de entrada a la urbe, en cercanías a la ciudad de San Jorge.

Tales circunstancias fueron corroboradas por el personal policial de la Agencia de Investigaciones sobre Trata de personas y violencia de género; las tareas investigativas concluyeron que dichos locales nocturnos efectivamente existieron en el segmento temporal apuntado por la víctima. Se acreditó que XXXXXX era el propietario de "XXXXXX" en la ciudad de Gualeguaychú, que en El Trébol funcionaron dos locales comerciales emblemáticos del rubro llamados "XXXXXX" y "XXXXXX", donde se ejercía la prostitución y se emplazaban a la vera de la ruta provincial N° 13.

En la dinámica desplegada y para poder conservar el dominio sobre el accionar de XXXXXX, XXXXXX mantenía contacto directo con los explotadores, con

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

quienes acordaba la cifra y recibía el dinero que se le pagaba por la actividad sexual de aquella. Tal era el nivel de control que si la víctima se reusaba a ejercer la prostitución, él mismo se presentaba en los lugares y la sometía física y psicológicamente en persona - amenazando con la integridad y la vida de sus hijos que mantenía cautivos- para doblegar su voluntad.

El encausado, en contadas oportunidades y de acuerdo a los dichos de la víctima, de su madre XXXXXX y de su pareja XXXXXX, tenía el pleno dominio sobre la conducta que debía desplegar XXXXXX, de su suerte y destino, dejando a su único y delesnable arbitrio su indigno derrotero; trasladándola en persona en contadas ocasiones a los lugares mencionados y haciéndola trasladar también por interpósitas personas.

Pero también en esta ciudad, cuando vivían los dos junto a sus hijos, fue que la obligaba a ejercer la prostitución en las calles de esta ciudad. De esa forma fue que la víctima conoció a XXXXXX como cliente y a la postre pudo rehacer su vida junto a éste, más allá de las consecuencias psíquicas que en la actualidad padece por los hechos aquí descriptos.

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

Resultó tal el poder que adquirió con el tiempo sobre el destino de la vida de XXXXXX como de sus hijos, que luego de haber abusado de uno de ellos y al salir en libertad, XXXXXX volvió a buscarlos y pese a estar en pareja y haber formado una nueva familia, los arrancó del lugar en el que estaban afincados para someterlos cautivos en una precaria construcción.

De acuerdo a lo expuesto y como consecuencia del análisis de la totalidad de las pruebas mencionadas en su conjunto, no cabe duda alguna sobre la directa y activa participación del nombrado en el hecho por el que se lo acusa.

**VI.-** Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto a la calificación legal de la conducta atribuida al encausado.

**a)** En su acusación el fiscal general ha calificado el hecho como trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber mediado violencia, amenazas, por abuso de la situación de vulnerabilidad y por la minoridad de la víctima, así como por su carácter de persona conviviente (art. 145 ter, incisos 1 y 2 del Código Penal, según ley 26.364).

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

Al respecto el defensor público oficial no comparte la legislación aplicable; señala la indeterminación de las fechas exactas de cuando empezaron a ejecutarse las acciones típicas, haciendo incapié en las consecuencias que eso apareja e indicando que la referida ley 26.364 data del año 2008. Que siendo los hechos anteriores a esa fecha, al tratarse de un delito permanente, debe aplicarse el principio general de la ley penal mas benigna y, en consecuencia, debería calificarse la conducta como explotación de la prostitución ajena (art. 127 del Código Penal), resultando la incompetencia material del tribunal.

Resulta adecuada la intervención efectuada por la defensa técnica en cuando al delito continuado y a su relación con la ley penal mas benigna aplicable; mas no en cuanto a la norma específica que le pretende asignar al hecho antijurídico y culpable.

En efecto, es cierto que el accionar delictivo comenzó antes de la entrada en vigencia de la ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008, y que la actual ley 26.842 que rige la materia fue promulgada posteriormente, el 26 de diciembre de 2012. Pero no es menos cierto que

*Firmado por:*

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

la acción típica se encontraba contemplada antes en el artículo 125 bis del Código Penal, incorporado por ley 25.087, donde en su tercer párrafo prevé para el promotor o facilitador de la prostitución una pena de diez a quince años "... cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda".

Las acciones típicas previstas en la norma prístina, donde se la trataba en el Libro II, Título III del Código Penal "de los delitos contra la integridad sexual", se encuentran en la ley que en su alegato el fiscal pretende aplicar, siendo la pena conminada en abstracto contemplada en ambas exactamente la misma. En consecuencia, encontrándose especificidad en la ley posterior de "trata de personas" y no variando el quantum de la pena en uno y otro caso, estimo adecuado la aplicación de la 26.364, puesto que no hay colisión de normas en cuanto a su benignidad -en razón de que la consecuencia que ambas proponen al hecho antijurídico es la misma-.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

**b)** En efecto, la ley 26.364 tipificó este delito con arreglo a la definición del protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fuera ratificado por la República Argentina el 29 de agosto de 2002 mediante ley 25.632; incorporando la figura al Código Penal a través de los arts. 145 bis y ter, y adecuando de esta forma nuestra legislación a los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El art. 3° apartado a) del protocolo establece que "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Considerando que el elemento distintivo del delito de trata de persona es la finalidad de explotación, y tal cual como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos (“Sánchez”, N° 80/15 del 14/12/15; “Romero”, N° 83/16 del 24/08/18) resulta menester su clara caracterización. Por ello resulta indispensable, en las situaciones compatibles con la explotación sexual, analizar e identificar los elementos que configuran un delito tan aberrante como éste.

El análisis integral de los elementos probatorios existentes, evaluados en su conjunto, me permiten aseverar que existió explotación sexual de XXXXXX por parte de XXXXXX. He dicho que la declaración de la víctima es elocuente en cuanto a que el dominio psicológico que ejerció el nombrado resultó suficiente para obligarla a trabajar en su beneficio, utilizando violencia sobre la misma y sus pequeños hijos como elementos de coacción para dirigir la voluntad de la entonces menor.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

La procaz actuación del encartado ha sacado provecho en la situación de necesidad de XXXXXX de procurar la subsistencia de ella y de sus hijos, obligándola a prostituirse en su beneficio. Ese miedo respecto a la seguridad de su prole, junto al inicial enamoramiento, fue lo que le impidió a la víctima ser libre de dirigir su accionar, transformando la prostitución en su única e inevitable opción, al igual que la entrega del dinero que lograba juntar en la empresa. El dominio psicológico ejercido sobre la joven le otorgaba a su victimario una posición de señorío sobre su destino.

La finalidad económica de la explotación sexual se evidencia en la declaración de XXXXXX, cuando destaca que "el dinero de los pases lo tenía el encargado y cuando yo terminaba de trabajar al mes o dos meses una sola vez me la dieron a mí; siempre se la mandaban por correo" a XXXXXX.

De tal forma entiendo que en el presente ha quedado comprobada la explotación de la prostitución ajena, en los términos contemplados y caracterizados por la ley 26.364.

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

c) Ingresando al análisis de la figura típica, la norma prevé cinco acciones claramente delimitadas: ofrecimiento, captación, traslado, acogida y recibida. No obstante, atento que el fiscal general ha sostenido su acusación en solo tres de estas conductas -captación, traslado y acogimiento-, corresponde determinar exclusivamente si ellas se han verificado, manteniéndose de esta forma la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Se ha evidenciado en la audiencia de debate que el imputado ganó la voluntad de XXXXXX, seduciéndola y atrayéndola a su poder de hecho y dominio, y la acogió en el domicilio al cuál se trasladaron para convivir luego de conocerse y de enamorarse a primera vista por parte de la menor. Que al principio la relación fue normal, en palabras de la propia víctima, para luego convertirse en la acción descripta por el tipo penal, ya que XXXXXX debía mantener allí su residencia y la de sus hijos en contra de su voluntad y con el solo propósito de asegurar su explotación sexual; configurándose así la acogida con el

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

propósito de asegurar su disponibilidad para el fin ilícito.

El "traslado" constituye otro eslabón de la actividad delictiva, que consiste en mover una persona de un lugar a otro (ya sea dentro del país o atravesando las fronteras), y que se relaciona al desarraigo de las víctimas. Se demostró que XXXXXX, luego de un tiempo, trasladó a XXXXXX en automóvil y con personas que lo ayudaban en la faena, alejándola de su hogar y de sus hijos, a prostíbulos y wiskerías de El Trébol, Chajarí, Gualeguaychú y Gualeguay, donde debía ejercer la prostitución. Así lo relató la víctima en concordancia con los dichos de su madre XXXXXX.

Corresponde aquí mencionar que la minoría de edad al momento de los hechos se encuentra acreditada con la partida de nacimiento cuya copia certificada se encuentra reservada en secretaría y la he tenido a la vista. En ella, labrada el 19 de febrero de 1991, se acredita que XXXXXX, DNI N° 35.653.667, de sexo femenino, nació en esta ciudad el día 23 de enero de 1991; es decir que en el año 2007, cuando comenzaron los hechos delictivos sobre su persona, tenía 16 años de edad.

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

En base a las consideraciones precedentes entiendo que XXXXXX captó, acogió y trasladó a XXXXXX con la finalidad de beneficiarse de su explotación sexual.

**d)** A la hora de analizar las agravantes previstas en el art. 145 ter del C. Penal, voy a destacar el manifiesto estado de vulnerabilidad de XXXXXX. Se trata de una joven con escasa instrucción y enormes carencias económicas, quien ni siquiera podía procurar un lugar digno para vivir junto a sus hijos de muy corta edad. Ha surgido en el debate también que estaba viviendo con su madre y que, más allá de las loables intenciones de la progenitora, por las carencias y vicisitudes de la realidad, no tenía contención de su familia.

La psicóloga XXXXXX indicó, al analizarla, que se trata de una joven que se encontraba en una situación de vulnerabilidad socioeconómica y evolutiva, puesto que cuando conoció a XXXXXX era una adolescente; y que con la promesa de vivir en mejores condiciones aprovechó esa situación y la enamoró. Su colega Mariana O'Donnell rescató la vulnerabilidad de la personalidad de XXXXXX en los recursos de confianza, sus miedos y su sumisión en función de las situaciones vividas. En su relato también la

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

abogada Spina hizo hincapié en la situación de vulnerabilidad.

Al respecto voy a valorar las reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, consagradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y a las cuales adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 05/2009. Allí se considera en tal situación a "aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal (...) La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...)"; situación que he corroborado en el presente respecto a XXXXXX.

Por otro lado, han quedado demostradas en el juicio tanto las amenazas, como la violencia psicológica y física ejercida por el imputado sobre ella. En sus declaraciones la víctima manifestó que las amenazas a sus hijos, el peligro que corrían y el maltrato recibían fue lo que la motivó a soportar la terrible situación que padecía, sin intentar escaparse con anterioridad al 23 de enero de 2012, y que lo que la llevó a ello fue en las

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

condiciones en que encontró a su hijo de año y meses de edad al volver a su hogar.

Lo mismo ocurre respecto a la consumación de la explotación, acreditada por la circunstancia incontrastable que XXXXXX estuvo muchos meses ejerciendo la prostitución, y que el producido de su trabajo se lo entregaban, salvo contadas excepciones, a su pareja XXXXXX directamente.

La veracidad de los dichos de XXXXXX encuentra sustento también en otros elementos indiciarios aportados al debate. Tanto la testigo XXXXXX como las tres profesionales precedentemente citadas, que intervinieron por su función en la investigación y contención de la menor, describieron el aterrador estado de miedo en que se encontraba y que, incluso, se corroboró en la sala de audiencias cuando su nerviosismo consecuente altero su estado y debió ser asistida médicamente.

En tal sentido su madre XXXXXX y su actual pareja XXXXXX, fueron contestes en relatar del estado en que se encontraba y que inclusive padece a la fecha XXXXXX por los hechos acaecidos.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO





16/TO1 (MS)

Finalmente, y a los fines de dar respuesta jurisdiccional a la acusación realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal, he descartado al engaño como medio comisivo al no haberse probado, ni haber relatado la víctima que le hubieran realizado falsas promesas para dirigir su voluntad.

**VII.-** Solo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encausado, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Valoro como atenuantes la situación socio-cultural que incluye un escaso o nulo nivel de educación -si bien sabe leer y escribir, nunca ha ido a la escuela-, así como las condiciones de marginalidad y pobreza en que vivía -no conoció a su madre, nacido en Formosa, según sus dichos, no tiene acta de nacimiento ni registro estatal alguno sobre su existencia-.

No obstante, al analizar sus condiciones personales no puedo obviar que se trata de una persona violenta, habiéndose demostrado las agresiones que infligía a su pareja y a los hijos de ésta; que solía estar armado, en compañía de gente desviada de la ley,

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

con una vida desordenada y con vicios adquiridos, y que solía estar armado. Todas esas circunstancias, relatadas por los testigos en la audiencia de debate, se ven reflejadas en el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 308/3016 en cuanto a su antecedente penal condenatorio.

Sin perder de vista las particularidades señaladas, las circunstancias relativas a la víctima, así como su evidente situación de vulnerabilidad, la extensión del perjuicio que le ha causado debido al trato degradante y las secuelas que sin lugar a dudas han dejado marcada en forma traumática su psiquis como la de sus hijos, constituyen agravantes de la figura penal de trata de personas que elevan en consecuencia el monto de la pena conminada en abstracto, no siendo oportuno evaluarlas nuevamente en perjuicio del condenado.

De acuerdo a lo expuesto se le impondrá a XXXXXX la pena de once años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

Por otra parte, el fiscal general auspició la unificación de la pena con la de cuatro años impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la Primera

---

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO

Fecha de firma: 14/05/2019





16/TO1 (MS)

nominación de esta ciudad en fecha 18 de marzo de 2013, por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo y lesiones leves, en concurso real. Adviértase que la referida sanción ha vencido el 1 de febrero de 2016, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 308/316; por tal motivo, habiendo XXXXXX cumplimentado con la referida pena en su totalidad y encontrándose agotada, no resulta viable unificarla con la impuesta en las presentes.

**VIII.-** De acuerdo a las constancias de la causa y pese a las medidas procesales que se implementaron para intentar identificar correctamente al condenado, surge especialmente del informe agregado a fs. 327 que XXXXXX no se encuentra debidamente inscripto en el Registro Nacional de las Personas; no se ha podido recabar copia del acta de nacimiento como tampoco constancia alguna de que se le haya asignado número de documento. Por tal motivo se requerirá a la dependencia pública aludida a que proceda a realizar las medidas conducentes para expedir el documento nacional de identidad al nombrado.

Por último, se deberá consultar a la víctima si

Firmado por:

ELLO, JUEZ DE CAMARA  
VELLA, JUEZ DE CAMARA  
OMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
LIO ROSATTI, SECRETARIO





FRO 32608/2016/TO1 (MS)

desea ser informada acerca de los planteos referidos a la ejecución de la pena individualizados en el primer párrafo y en los incisos a) a g) del art. 11 bis de la ley 24.660, reformado por el art. 7 de la ley 27.375.

Asimismo, y conforme lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, deberá imponérsele el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta, con notificación a las partes.

Así voto.

Los **Dres. María Ivon Vella y José María Escobar Cello** adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 355/356 de autos.

Fecha de firma: 14/05/2019

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO

